
Notificaciones en apartado de correos

*Ayuntamiento de Madrid*¹

I. ANTECEDENTES

Se tramita en el Departamento de Responsabilidad Patrimonial el expediente núm. xx, en el que se solicita una indemnización como consecuencia de los perjuicios físicos, psicológicos y laborales ocasionados por el elevando nivel de ruido producido por unas obras que se realizan en el edificio colindante con el domicilio del reclamante.

Según manifiesta el reclamante, dicho nivel de ruido es insoportable y le está ocasionando diversos problemas psicológicos y laborales. Por tales motivos, con fecha 23 de julio de 2012 presenta escrito en el que indica que: «Para próximas comunicaciones, le agradezco utilice la siguiente dirección, dado que tengo que abandonar mi vivienda por la persistencia de las molestias de referencia en este expediente, y bajo recomendación médica: apartado de Correos núm. xxxx».

Ante la duda de si procede atender lo requerido por el interesado, se solicita informe acerca de si la notificación efectuada en un apartado de correos puede considerarse válida.

Para el estudio de la cuestión planteada, se recordarán en primer lugar cuáles son los requisitos de la notificación administrativa previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y cómo ha de practicarse la notificación administrativa mediante correo certificado. Tras ello, se estudiará el concepto y regulación del apartado de correos, finalizando con el análisis de si la notificación realizada a través de un apartado de correos cumple o no con los requisitos de la notificación administrativa prevista en la LRJPAC y si, en consecuencia, puede accederse a la petición efectuada en el expediente núm. xx.

¹ Este informe ha sido redactado en la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico.

II. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

La notificación, como es bien sabido, es un acto de trámite por el que se pone en conocimiento de una persona un acto anterior, constituyendo uno de los requisitos de eficacia del acto administrativo².

Como señala el Tribunal Supremo en sus sentencias de 22 de marzo de 1999 y 12 de marzo de 2002: «La finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto, como ha declarado la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 8 de julio de 1983, 19 de octubre de 1989 y 14 de octubre de 1992)».

En el mismo sentido, la STS de 14 de octubre de 1992 recuerda que: «La finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su natural destinatario, en toda su integridad sustancial y formal en una fecha indubitada susceptible de efectuar sin dificultad el cómputo del plazo previsto para que el interesado pueda actuar válidamente en defensa de sus derecho».

Los requisitos de la notificación administrativa y de su práctica se establecen en la actualidad en los arts. 58 y 59 LRJPAC.

Así, en cuanto a los requisitos de la notificación, ésta debe contener (art. 58 LRJPAC):

- El texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa.
- La expresión de los recursos que procedan contra el acto notificado, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

En cuanto a los requisitos de la práctica de la notificación, el art. 59 LRJPAC permite que la notificación se practique por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La notificación por correo, es por tanto, uno más de los medios posibles de notificación, siendo tan válido como otros posibles (p. ej., telegrama, vía notarial, entrega por funcionarios con condición de agentes notificadores o notificación electrónica en los términos previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico a los Servicios Públicos).

Precisa el art. 59.2 LRJPAC que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará «en el lugar que éste haya señalado a tal efecto

² J. GONZÁLEZ PÉREZ, y F. GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*, Civitas, 3.ª ed., Madrid, 2003, p. 1640.

en la solicitud» y, cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin y por cualquier medio. A continuación, el art. 59 LRJPAC establece las reglas a seguir en la notificación ante las posibles eventualidades que pudieran producirse en su práctica, de forma que:

- Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes (art. 59.2 LRJPAC).
- Cuando el interesado o su representante rechace la notificación, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento (art. 59.3 LRJPAC).
- Cuando el interesado sea desconocido, se ignore el lugar de la notificación o el medio de notificación, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó (art. 59.4 LRJPAC).
- En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente (art. 59.5 LRJPAC).

III. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE CORREO

Siendo la notificación por correo uno más de los medios posibles para efectuar las notificaciones administrativas, la regulación de la práctica de las notificaciones por correo se encuentra en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales (en adelante, RPSP)³.

La DA 1.^a de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los Derechos de los Usuarios y del Mercado Postal (en adelante, LSPU) atribuye a la

³ Este Reglamento continúa vigente tras la aprobación de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, que deroga la Ley 24/1998, de 13 de julio de 1998, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, en cuyo desarrollo se aprobó el citado Reglamento.

Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. (en adelante, CYT), la condición de operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal por un periodo de quince años a partir de la entrada en vigor de la ley. Ello implica que dicha sociedad queda obligada a prestar el servicio postal universal, tal y como este se define en el art. 21 LSPU⁴ y según lo exigido en sus arts. 23 y ss.

La prestación del servicio postal universal por el mencionado operador implica, según el art. 39 RPSP, que sólo CYT puede entregar las notificaciones provenientes de los órganos de la Administración con el efecto de la constancia fehaciente de su recepción⁵, sin perjuicio de que los demás operadores puedan realizar también este tipo de notificaciones en envíos excluidos del ámbito del servicio postal universal, cuyos efectos se registrarán por las normas del Derecho privado.

Así pues, los arts. 39 a 44 regulan la forma en la que ha de efectuarse la entrega de las notificaciones de los órganos administrativos y los requisitos necesarios para que dicha notificación produzca constancia fehaciente de su recepción. El RPSP recoge las reglas ya enunciadas de los arts. 57 y 58 LRJPAC, introduciendo una serie de previsiones adicionales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- En los envíos que la Administración realice a CYT debe constar la palabra «Notificación», y, debajo de ella y en caracteres de menor tamaño, el acto a que se refiera (citación, requerimiento, resolución) y la indicación «Expediente núm...» o cualquier otra expresión que identifique el acto a notificar. Estos envíos se acompañarán del documento justificativo de su admisión.
- Según el art. 32 RPSP, los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento.

⁴ «1. Se incluyen en el ámbito del servicio postal universal las actividades de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales nacionales y transfronterizos en régimen ordinario de: a) Cartas y tarjetas postales que contengan comunicaciones escritas en cualquier tipo de soporte de hasta dos kilogramos de peso. b) Paquetes postales, con o sin valor comercial, de hasta veinte kilogramos de peso. El servicio postal universal incluirá, igualmente, la prestación de los servicios de certificado y valor declarado, accesorios de los envíos contemplados en este apartado. 2. Los envíos nacionales y transfronterizos de publicidad directa, de libros, de catálogos, de publicaciones periódicas y los restantes cuya circulación no esté prohibida, serán admitidos para su remisión en régimen de servicio postal universal, siempre que éste se lleve a cabo con arreglo a alguna de las modalidades previstas en el apartado anterior».

⁵ Esta regla no se aplica respecto de las notificaciones de los órganos judiciales, ya que los artículos del RPSP que regulaban la entrega de notificaciones de los órganos judiciales fueron anulados por la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2004. La anulación se fundamentó en que el contenido del Reglamento era incompatible con la regulación que de las notificaciones judiciales se realizaba en el Ley de Enjuiciamiento Civil 7/2000, de 7 de enero, y porque en la elaboración del Reglamento se omitió el informe preceptivo del Consejo General del Poder Judicial previsto en el art. 108.1.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que prevé que el Consejo debe informar los proyectos de disposiciones que afecten total o parcialmente a las normas procesales.

- Se entenderán autorizados por el destinatario para recibir los envíos postales, de no constar expresa prohibición, las personas mayores de edad presentes en su domicilio que sean familiares suyos o mantengan con él una relación de dependencia o convivencia. El destinatario o la persona autorizada que se haga cargo del envío postal tendrá que identificar su personalidad, ante el empleado del operador postal que efectúe la entrega, mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte, permiso de conducción o tarjeta de residencia, salvo notorio conocimiento del mismo.

En caso de entrega a personas jurídicas existen dos especialidades:

- La entrega de notificaciones a las personas jurídicas se realizará al representante de éstas, o bien, a un empleado de la misma, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando, asimismo, el sello de la empresa.
- La entrega de notificaciones a organismos públicos se realizará a un empleado de los mismos, haciendo constar en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, su identidad, firma y fecha de la notificación, estampando el sello del organismo público. Asimismo, podrán entregarse en el Registro general del organismo público de que se trate, bastando, en este caso, la estampación del correspondiente sello de entrada en los documentos citados en el párrafo anterior.

La regulación del RPSP sobre las notificaciones administrativas ha sido interpretada mediante la Resolución de 25 de mayo de 1999, de la Dirección General del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, por la que se establecen Instrucciones para la admisión, tratamiento y entrega de las notificaciones cursadas a través de Correos. En el Anexo de dicha Instrucción se establece de forma sumamente clara la forma de proceder que deben seguir los carteros de CYT a la hora de entregar las notificaciones administrativas:

- Los avisos de recibo de las notificaciones entregadas, firmados por el cartero en el espacio designado al efecto, llevarán la estampación del sello de la oficina de destino. Además de hacer constar su firma en el aviso de recibo, los carteros consignarán su número de identificación (Anexo I.4).
- Primer intento de entrega (Anexo 1.4.1): Se realiza en el reparto ordinario siguiente a la recepción del envío. Al efectuar la entrega, además de recoger la firma y consignar la fecha, la hora y el número de intento, se anotará en la libreta de entrega, o soporte que la sustituya, y, en su caso, en el aviso de recibo, el número del documento oficial de identidad, así como el nombre y apellidos de la persona que se haga cargo de la notificación, señalando la casilla correspondiente a «Entregado». Realizada la entrega de la notificación se procederá a la inmediata devolución del aviso de recibo, en su caso, debidamente cumplimentado.
- Si no pudiera efectuarse la entrega, se anotará la fecha y hora del intento de entrega, haciendo constar la causa que la imposibilita:

- Dirección incorrecta: Si la dirección es insuficiente o inexistente. No se efectúa el segundo intento, devolviéndose inmediatamente a origen.
 - Ausente: Si nadie se halla presente en el domicilio del interesado. En este caso, se realizará el segundo intento de entrega conforme a lo que se expone más adelante.
 - Desconocido: Cuando el destinatario no vive o no haya vivido nunca en el domicilio indicado. No se efectúa el segundo intento, devolviéndose inmediatamente a origen.
 - Fallecido: No se efectúa el segundo intento, devolviéndose inmediatamente a origen.
 - Rehusado: Cuando el interesado o su representante rechacen la notificación haciendo constar su identidad. En este caso, además de expresar los datos reseñados (día, hora, intento y «rehusado»), se anotará el nombre, apellidos y número del documento oficial de identidad de quien rehúsa la entrega. Si se rehúsa en el primer intento de entrega, no se realizará el segundo intento, y se devolverá inmediatamente a origen.
 - Nadie se hace cargo: Si la notificación fuera rechazada por persona que, hallándose en el domicilio del interesado, no quisiera hacer constar su identidad. En este supuesto, se efectuará el segundo intento de acuerdo con lo que se indica a continuación.
- Segundo intento de entrega (Anexo 1.4.2): Se realiza el segundo día hábil siguiente al primer intento y en hora distinta a aquél, únicamente cuando el resultado haya sido «Ausente» o «Nadie se hace cargo». Se seguirán las formalidades previstas para el primer intento en lo relativo a identificación del firmante y anotaciones de servicio.
 - El personal de reparto entregará diariamente al responsable de notificaciones los avisos de recibo cumplimentados y firmados, así como los envíos cuya entrega no se hubiera podido realizar, a fin de efectuar el control y la devolución, sin pérdida de fecha, al remitente.

Conforme se indica en las Instrucciones (Anexo 2.1), el procedimiento general descrito para el tratamiento de notificaciones puede incorporar servicios adicionales mediante acuerdo suscrito con el cliente institucional interesado. Dentro de estos servicios adicionales es frecuente que la Administración contrate la gestión del aviso de llegada en el segundo intento de entrega y permanencia en lista, de forma que:

- En caso de que la entrega de notificación resulte infructuosa en el segundo intento por ausencia del destinatario, se depositará en su casillero domiciliario un aviso de llegada, en el que se indicará que el envío permanecerá en la Unidad de Reparto o Lista, a disposición del destinatario, durante siete días naturales.
- El aviso podrá ir acompañado, si así se acuerda, de una nota informativa personalizada preparada por el remitente para el destinatario.

- Si el envío fuera retirado, se procederá a la devolución inmediata del aviso de recibo debidamente cumplimentado. En caso contrario, transcurrido el plazo de siete días naturales, se devolverá el envío junto con su aviso de recibo.

IV. CONCEPTO DE APARTADO DE CORREOS

Una vez descrita la forma en la que ha de practicarse la notificación administrativa mediante correo, pasamos a analizar el concepto y regulación del apartado de correos.

El apartado postal o apartado de correos, consiste en que CYT asigna a un cliente, previa la correspondiente contratación, un cajetín de recepción en el que se puede recibir cualquier tipo de objeto postal y al que puede accederse dentro del horario de oficina, con el fin de que sea posible recibir la correspondencia en la localidad que se elija, sin necesidad de tener domicilio en ella⁶.

El art. 35.2 RPSP establece como regla general que la entrega de los envíos se realizará en el domicilio del destinatario⁷, si bien el apartado 3 de este artículo señala expresamente que «Como alternativa a la entrega domiciliaria, podrá apartarse la correspondencia dirigida a los usuarios que deseen recibirla por este sistema cuando expresamente lo soliciten».

De esta forma, el apartado de correos se regula en el art. 35 RSP, que dispone que:

«El operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá establecer apartados para la entrega de envíos postales a las personas físicas, jurídicas, públicas o privadas.

El resto de los operadores postales podrán establecer también apartados postales en sus dependencias para los envíos postales que no pertenezcan al ámbito de reserva del operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal.

El apartado de envíos se hará en casilleros y, por razones justificadas del volumen, la densidad de los envíos postales o la naturaleza de los mismos, en el interior de las oficinas.

Los envíos postales apartados en el interior de las oficinas serán entregados al titular del apartado o persona autorizada expresamente».

⁶ Definición según la página web de CYT: <http://www.correos.es/contenido/05P-Otros/03-APostales/05P03-APostales.asp>.

⁷ Según dicho artículo: «Se entiende por domicilio, a los efectos del presente Reglamento, el conjunto de datos geográficos que permitan identificar el lugar de entrega de los envíos. Lo componen los siguientes elementos: a) Tipo y denominación de la vía pública: nombre que identifique la calle, plaza, avenida, camino o carretera u otros. b) Número de la finca: el que haya sido asignado por el Ayuntamiento de la localidad dentro de los existentes en la vía pública. c) Datos de la vivienda o local: los que identifican al inmueble de forma singularizada en la inscripción existente en el Registro de la Propiedad. d) Número de casillero domiciliario postal a continuación de las letras "CD". e) Localidad: nombre de la población. f) Código postal: el asignado a cada dirección postal».

V. JURISPRUDENCIA SOBRE LA NOTIFICACIÓN EN UN APARTADO DE CORREOS

La posibilidad de efectuar notificaciones administrativas en apartados de correos ha sido analizada por la jurisprudencia en diversas ocasiones, si bien, no puede deducirse la existencia de una postura concluyente. En determinados casos la jurisprudencia niega la posibilidad de notificar en un apartado de correos, muestra de ello son las siguientes sentencias:

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1976*⁸, en la que se afirma:
«Que las notificaciones postales de los actos administrativos, reguladas por el art. 80 de la Ley de 17 de julio de 1958, Orden de 20 de octubre de 1958 y Reglamento de Servicios de Correos de 14 de mayo de 1964, necesariamente han de presentarse por la Administración a las Oficinas de Correos, consignando expresamente la palabra “Notificaciones”, el acto a que se refieren y el número de expediente, datos que deben acompañarse con el resguardo de la imposición del certificado de la comunicación que se dirija al interesado y según el art. 271 del Reglamento de Servicios de Correos, han de entregarse al propio destinatario, o a las personas citadas en este precepto, sin hacer excepciones y, por tanto, incluso cuando el particular haga uso del Apartado de Correos, que por su comodidad le autoriza a tener el Reglamento citado⁹ y, como en el presente caso, al haber consignado el Ayuntamiento, entre la correspondiente oficial del día 13 de septiembre de 1969, una dirigida al recurrente, no se hizo mención de tales requisitos y de que la carta dirigida al recurrente, tenía por finalidad la notificación de un acto administrativo, se infringieron los preceptos prevenidos legalmente para que las notificaciones administrativas por medio del Servicio de Correos tengan eficacia».
- *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1977*, en la que se afirma que el depósito de los avisos de llegada en el apartado de correos no permite considerar efectuada la notificación, ya que esta forma de proceder no deja constancia de la fecha de recepción y de la identidad del acto notificado.
«CONSIDERANDO: Que el examen de los antecedentes existentes en los expedientes originales (...) muestran que las actas (en las que no consta cumplida la

⁸ Sentencia recordada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 22 de mayo de 2000.

⁹ El Reglamento de los Servicios de Correos aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, regulaba el apartado de correos en su art. 253, que establecía que: «1. Mediante el pago de los derechos correspondientes, en todas las Oficinas de Correos podrá apartarse la correspondencia de los particulares o Corporaciones y autoridades que tengan residencia en la localidad y deseen recibirla con antelación a la salida de los carteros distribuidores. Este apartado se hará en casilleros y, a falta de éstos, en el interior de las oficinas. La correspondencia apartada en el interior de las oficinas será entregada a las persona que el destinatario autorice por escrito».

diligencia de notificación) fueron notificadas por correo y dirigidas al interesado como titular de un apartado de correos en la Administración de Orense, siéndoles cursados por dicha dependencia los avisos de recogida reglamentarios, sin que fueran retirados los certificados y sin que conste con quién se entendieron los avisos, por lo que cumplido el plazo de permanencia establecido, se efectuó la entrega a domicilio por la cartería urbana y firmando el recibo el propio destinatario el 17 de septiembre de 1968, por lo que si la jurisprudencia ha establecido —SS., entre otras, de 24 de enero de 1972 (Ar. 274) y 21 febrero 1976 (Ar. 1419), etc.— que en virtud de lo preceptuado en el art. 271 del Reglamento de Servicios de Correos la notificación (en unión de los documentos exigidos) por correo ha de entregarse al propio destinatario o a los receptores citados en este precepto, sin hacer excepciones; y, por tanto, incluso cuando el particular haga uso del apartado de correos, el incumplimiento de tal esencial requisito impide legalmente que la notificación se haya producido válidamente con anterioridad a la exigencia dicha, y que sin duda, impedía en este caso dar por cumplida o realizada la finalidad esencial atribuida a la notificación de dejar constancia de la recepción de la fecha y de la identidad del acto notificado, y que en el caso de usar el correo como forma de comunicación, han de cumplirse las exigencias que al efecto determinan el art. 80 de la L. Pro. Adm., la O. de 20 de octubre de 1958 y el citado art. 271 del Regl. 14 mayo 1964».

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007*, en la que se considera que debe intentarse la notificación en los otros domicilios que le consten a la Administración, no siendo suficiente a estos efectos que se haya dejado aviso en el apartado de correos y la notificación no haya sido retirada, aún teniendo constancia de que dichos avisos son conocidos por el destinatario:

«Con ocasión del recurso así planteado, se recabó informe de la Administración de Correos sobre la notificación de las resoluciones de incoación y terminación del expediente de reintegro, informe que se emitió señalando: *a)* que se realizaron los intentos de entrega establecidos en la normativa vigente entonces, resultando infructuosos los dos intentos de entrega en el apartado de correos del destinatario, pese a tener constancia éste del recibo de los citados certificados; *b)* que con referencia a las causas de devolución, la normativa entonces vigente establecía que el periodo de permanencia de un certificado en lista sería de treinta días naturales, transcurrido cuyo plazo el envío debía ser devuelto por sobrante, y en consecuencia la devolución se realizó de conformidad con lo establecido, sucediendo que al no existir en el sobre remitido casilla para reflejar esa incidencia, se procedió a estampar el sello que refleja la causa de devolución (F. 706, exp.).

En el trámite de conclusiones, la parte demandante ha aportado al proceso un informe del director de la Oficina Técnica de Correos de Jumilla, de fecha 3/12/2003, incorporado al recurso de apelación seguido en esta Sala con el núm. 117/03, en el que pone de manifiesto: *a)* que no existe en dicha oficina ninguna documentación que acredite el conocimiento de la recepción de los certificados 6/6 de

fecha 28/01/2001 y 3/11/ de fecha 10/10/2001 para SAT. Alafruit, dado que el Reglamento de Correos establece que sólo quedará acreditación documental en la oficina de destino cuando el envío sea entregado; *b)* que cuando se recibieron los citados certificados, se depositó en el casillero correspondiente al apartado 224, perteneciente a la SAT, un aviso para comunicarle que tenía correspondencia certificada, si transcurrida una semana el certificado no es retirado, se le vuelve a depositar un nuevo aviso, procedimiento que se vuelve a repetir antes de proceder a la devolución de la correspondencia.

Expuesto lo que antecede, no puede establecerse que tras la inoperancia del medio de notificación empleado la Administración actuante no pudiera haber llegado a realizar dicha notificación antes de acudir al procedimiento que con carácter supletorio y excepcional contempla la Ley.

En la propia resolución impugnada se reconoce la existencia en el expediente de documentos en los que junto al domicilio social se consigna el de la oficina situada en la localidad de Catarroja, sin que se intentara la notificación en el mismo, no obstante las circunstancias que en el fundamento jurídico quinto de la resolución impugnada se señalan al respecto, atendida la doctrina jurisprudencial expuesta. Por lo demás, de la caducidad postal no cabe deducir la existencia de negativa a recibir la notificación, como tampoco es prueba de la misma el informe dado por el Servicio de Correos con ocasión de la sustanciación del recurso de alzada, dado el tenor del informe del mismo servicio aportado en el trámite de conclusiones».

Como se ve, el Tribunal afirma en el último párrafo transcrito, que no retirar la carta de la oficina de CYT, pese a tener conocimiento de los avisos de llegada depositados en el apartado de correos, no puede considerarse una negativa a recibir la notificación. En consecuencia, esta conducta (de la que deriva la caducidad postal) no puede asimilarse a la negativa a recibir la notificación que según el art. 59.3 LRJPAC permite darla por realizada¹⁰.

¹⁰ En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1988 señala que: «La generalizada costumbre de dejar un aviso en los buzones sin intentar la entrega personal en la vivienda del destinatario o cuando el interesado está ausente, constituye una práctica incorrecta, que no permite considerar efectuada la notificación si el interesado no lo recoge luego en lista de correos». También la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de marzo de 1997 considera que: «En cuanto a la entrega en lista hay que señalar que si el interesado no recoge la notificación, no puede considerarse ésta como válida, ya que esta situación no es identificable ni con el rechazo a firmarla, ni con el desconocimiento del domicilio. La costumbre de dejar aviso en los buzones sin intentar la entrega personal en la vivienda del destinatario o cuando el interesado no está en ella constituye una práctica incorrecta que no permite considerar la notificación efectuada si el interesado no la recoge en la lista, que es donde se deposita. En conclusión cabe afirmar que el depósito en la Oficina de Correos de la localidad en la que reside el interesado no puede considerarse como una notificación válida si no es recogido por el interesado, ni como un intento de notificación a efectos de interrumpir la prescripción, al no poder asimilarse tal situación con aquella en la que la notificación es enviada al domicilio del interesado y es devuelta por resultar éste desconocido, ya que no se trata de una actuación de la que tenga conocimiento el interesado, o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio (art. 81.1 de la LSV); máxime teniendo en cuenta que en el presente caso la Administración, no obstante constar el domicilio del actor en el Registro de Conductores, no intentó antes de realizar dicho depósito dirigir la notificación a dicho domicilio, tal y como señala el art. 80.1 de la LPA».

- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 12 de marzo de 1997*. En este caso, el Tribunal niega eficacia a la notificación en el apartado de correos porque habiéndose intentado sin efecto, debería haberse dirigido una nueva notificación a otro domicilio que sí le constaba a la Administración:

«(...) el depósito en la Oficina de Correos de Hospitalet de Llobregat realizado el 9 de septiembre de 1991 (y la anotación realizada en la notificación el 12 de septiembre de 1991) no tiene efectos interruptivos de la prescripción al no haber sido recogido dicho depósito por el destinatario, con independencia de las anotaciones que el funcionario de Correos realizara en dicha notificación (imposible entrega, desconocido, etc.), y ello porque dicho depósito no puede considerarse como un intento válido de notificación teniendo en cuenta que en el presente caso constaba en el Registro de Conductores el domicilio del actor, y que la Administración no intentó realizar con anterioridad la notificación en dicho domicilio. Así en el permiso de conducir aportado por el actor en esta vía jurisdiccional figura su domicilio completo (calle Hierbabuena, 531, de Hospitalet de Llobregat) y también en el permiso de circulación, aunque en este caso no se haya hecho constar el piso y la puerta.

Si bien es cierto que el Reglamento de Servicio de Correos de 14 mayo 1964 (RCL 1964/1225, 1471 y NDL 7939) prevé la entrega en el apartado, lista o en otras dependencias de las Oficinas Postales, la jurisprudencia ha rechazado de forma expresa la validez de las notificaciones depositadas en un apartado de correos [STS 21 febrero 1975 (RJ 1975/1012)]. En cuanto a la entrega en lista hay que señalar que si el interesado no recoge la notificación, no puede considerarse ésta como válida, ya que esta situación no es identificable ni con el rechazo a firmarla, ni con el desconocimiento del domicilio. La costumbre de dejar aviso en los buzones sin intentar la entrega personal en la vivienda del destinatario o cuando el interesado no está en ella constituye una práctica incorrecta que no permite considerar la notificación efectuada si el interesado no la recoge en la lista, que es donde se deposita.

En conclusión cabe afirmar que el depósito en la Oficina de Correos de la localidad en la que reside el interesado no puede considerarse como una notificación válida si no es recogido por el interesado, ni como un intento de notificación a efectos de interrumpir la prescripción, al no poder asimilarse tal situación con aquella en la que la notificación es enviada al domicilio del interesado y es devuelta por resultar éste desconocido, ya que no se trata de una actuación de la que tenga conocimiento el interesado, o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio (art. 81.1 de la LSV); máxime teniendo en cuenta que en el presente caso la Administración, no obstante constar el domicilio del actor en el Registro de Conductores, no intentó antes de realizar dicho depósito dirigir la notificación a dicho domicilio, tal y como señala el art. 80.1 de la LPA».

Por el contrario, la notificación en el apartado de correos ha sido admitida sin mayor problema en otras sentencias, muestra de las cuales son:

- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 12 de julio de 2001.*
«Particularmente se pregunta el apelante si es admisible notificar actos en un apartado de correos. Obviamente que sí cuando, como es el caso, es el propio apelante quien designa tal domicilio-dirección en numerosos escritos ante la Administración. Los administrados pueden designar cualquier domicilio a efectos que la Administración les notifique, coincida o no con su sede, domicilio o residencia habitual efectivos. Afirmar además, como hace el apelante, que dicho apartado de correos pertenece a UNIMARMOL y que por ello son nulas las notificaciones, es temerario; en este punto, además de dar por reproducidos los argumentos de instancia, debe afirmarse su temeridad cuando en numerosísimos escritos obrantes en el expediente la propia actora-apelante da precisamente tal apartado de correos: el 92; incluso en los propios tampones de la empresa que obran en el expediente administrativo en los escritos de parte figura tal apartado de correos».
- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 27 de julio de 1999.*
«Por su parte, el señor Abogado del Estado se opone a dicha alegación señalando que no había habido expresión del domicilio, ya que el apartado de correos ofrecido no podía considerarse como tal, habiéndose efectuado las notificaciones en la forma ordenada en la Ley 30/1992 (...).
En consecuencia, acreditada la indefensión producida por esa falta de audiencia y de notificación —la forma edictal, como dice el art. 59.4 de la Ley 30/1992, sólo procede en los supuestos de desconocimiento, lo que no ocurría en el presente caso, dado que a los efectos de notificaciones, debe estimarse válido el apartado de Correos ofrecido—, procede la estimación del recurso, sin entrar en el examen de las demás cuestiones planteadas».

Tras el análisis de la normativa aplicable y de la jurisprudencia que ha enjuiciado la cuestión, no puede extraerse una conclusión definitiva acerca de la validez de las notificaciones efectuadas en los apartados de correo.

Por una parte, el RPSP no contiene una regulación específica acerca de cómo practicar las notificaciones administrativas de las Administraciones públicas en un apartado de correos, cuestión ésta que tampoco se aborda ni siquiera al nivel de la Instrucción de servicio de 25 de mayo de 1999, quizás por el hecho de que se entienda, implícitamente, que la entrega de las cartas en el apartado de correos deba realizarse de la misma forma que la notificación en el domicilio. Por otra parte, la jurisprudencia analizada mantiene posturas contradictorias, lo cual seguramente es debido a que el supuesto concreto objeto del proceso judicial y las circunstancias en las que se produjo la notificación en cada uno de los casos enjuiciados no eran coincidentes¹¹.

¹¹ En cuanto a la doctrina, puede citarse a J. J. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, y I.-C. DEL CASTILLO VÁZQUEZ, *Manual de las Notificaciones Administrativas*, Civitas, 2.ª ed., Madrid, 2004, p. 453, que afirman que: «Sin embargo, es evidente que la notificación depositada en un apartado de correos no puede garantizar ni la fecha

En cualquier caso, tanto la normativa aplicable como la jurisprudencia sí pueden permitir extraer una serie de conclusiones sobre la cuestión planteada, que se expondrán a continuación.

VI. EL APARTADO DE CORREOS CONSTITUYE DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Como se señaló anteriormente, el art. 59.2 LRJPAC establece que la notificación se practicará al interesado «en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud». De esta forma, es perfectamente válido que un interesado indique un apartado postal como lugar para recibir las notificaciones administrativas.

En este sentido, el art. 35.2 y 3 RPSP define que haya de entenderse por domicilio a efectos de la práctica de las notificaciones por correo, asimilando al mismo el apartado de correos, siempre que éste sea expresamente solicitado por el destinatario. Así lo afirma, sin ningún género de dudas, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 12 de julio de 2001 anteriormente citada¹².

Finalmente, la última de las sentencias analizadas¹³ afirma implícitamente esta posibilidad, al negar el alegato del abogado del Estado de que «que no había habido expresión del domicilio, ya que el apartado de correos ofrecido no podía considerarse como tal».

VII. LA NOTIFICACIÓN EN EL APARTADO DE CORREOS DEBE REALIZARSE DE FORMA QUE REÚNA LAS MISMAS GARANTÍAS QUE CUALQUIER OTRA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

El RPSP no contiene una regulación específica acerca de cómo practicar las notificaciones administrativas a través de apartados de correos. No obstante, como se ha apuntado, esta omisión puede salvarse realizando una interpretación de su contenido, que exija a la notificación efectuada en el apartado de correos las mismas garantías que la practicada en el domicilio del destinatario.

De esta forma, en la práctica, cuando una notificación administrativa dirigida a un apartado de correos llega a una oficina de CYT se deposita en el apartado de correos un aviso de llegada, pero no la propia carta, que se guarda en la oficina.

de entrega, ni la recepción. Por ello, aún cuando existen estos antecedentes judiciales, la tendencia natural —lógica— es la de rechazar esta forma de notificación.»

¹² «Particularmente se pregunta el apelante si es admisible notificar actos en un apartado de correos. Obviamente que sí cuando, como es el caso, es el propio apelante quien designa tal domicilio-dirección en numerosos escritos ante la Administración».

¹³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 27 de julio de 1999.

Cuando el titular del apartado de correos accede a su interior y comprueba que existe un aviso de llegada de una notificación administrativa, puede dirigirse al «mostrador» de la oficina y, previa exhibición al empleado de CYT de dicho aviso y acreditación de su identidad, solicitar la entrega de la carta. En tal momento, el empleado de CYT, previa firma del acuse de recibo, hará entrega de la carta y la notificación se habrá efectuado con todas las garantías legales.

Por el contrario, si la carta no es retirada, se deposita en el apartado de correos un segundo aviso de llegada en una hora distinta y dentro de los tres días siguientes. Transcurridos siete días naturales desde el segundo aviso sin que se hubiera retirado la notificación de la oficina de correos en la forma antes descrita, se devuelve a la Administración que la emitió. Esta forma de proceder es la que se describe en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007¹⁴.

Llegados a este punto, las sentencias¹⁵ que niegan validez al apartado de correos lo hacen porque el depósito de dos avisos de llegada en el apartado de correos y la devolución de la carta a la Administración una vez transcurridos siete días naturales desde el segundo aviso, no permiten acreditar la fecha de recepción de la carta, la identidad de quien la recoge ni su contenido, incumpliendo así las exigencias de los arts. 58 y 59 LRJPAC. Ni siquiera en el caso de que se retire el aviso del apartado de correos, pero no se retire la carta en el «mostrador», puede entenderse la notificación efectuada, ya que este supuesto, como se indicó, no es equiparable a la negativa a recoger la notificación a la que se refiere el art. 59.3 LRJPAC¹⁶.

Como puede verse, la solución dada por la jurisprudencia es la misma que resulta de la aplicación de las previsiones de la LRJPAC cuando la notificación es intentada por dos veces en el domicilio y, depositado en el buzón del destinatario el aviso de llegada, éste no lo retira de la oficina de correos, lo que provoca que transcurridos siete días desde el aviso la carta sea devuelta a la Administración. En este caso, se produzca el intento de notificación en el domicilio o en el apartado de correos, queda correctamente acreditado el intento de notificación, pero la carta no puede darse por notificada, debiendo intentarse su notificación en otro domicilio o, en su defecto, proceder a la publicación, conforme a los criterios que se expondrán posteriormente.

¹⁴ «Cuando se recibieron los citados certificados, se depositó en el casillero correspondiente al apartado 224, perteneciente a la SAT, un aviso para comunicarle que tenía correspondencia certificada, si transcurrida una semana el certificado no es retirado, se le vuelve a depositar un nuevo aviso, procedimiento que se vuelve a repetir antes de proceder a la devolución de la correspondencia».

¹⁵ SSTS de 5 de julio de 1977 y 6 de febrero de 2007.

¹⁶ La STS de 6 de febrero de 2007 señala expresamente que «de la caducidad postal no cabe deducir la existencia de negativa a recibir la notificación».

VIII. LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN EN EL APARTADO DE CORREOS DEPENDERÁ DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS DE CADA CASO

En cualquier caso, lo expuesto hasta este momento no significa que la Administración no pueda efectuar notificaciones administrativas a un apartado de correos, dicha posibilidad es admitida por el RPSP y es utilizada en la práctica por los ciudadanos y empresas, que cuando comprueban la existencia de avisos de llegada en su apartado de correos retiran la carta de la oficina postal, produciéndose entonces la notificación, como ya se indicó, con todas las garantías.

Los problemas pueden plantearse cuando, aún conociéndose el aviso de llegada, no se retira la carta de la oficina postal, si bien en estos casos han de distinguirse varios supuestos según a la Administración le conste o no otro domicilio a efectos de notificaciones.

El interesado puede manifestar que desea recibir las notificaciones en un apartado de correos, pero en el mismo escrito en que efectúa esta solicitud puede indicar otro domicilio, o de los datos obrantes en el expediente administrativo resulta la existencia de otro domicilio. En estos casos, la jurisprudencia exige a la Administración intentar la notificación en los otros domicilios que le resulten conocidos, antes de proceder a la publicación. Resume esta doctrina jurisprudencial la *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de noviembre de 2011* cuando afirma que:

«El Tribunal Constitucional se ha situado en la misma línea, así de acuerdo con, entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Constitucional 152/1999, 20/2000 y 53/2003, la notificación edictal, residual, es utilizable únicamente cuando la personal, correctamente intentada, ha resultado infructuosa, si no es así carece de efectos interruptivos y, por último la Administración debe desplegar una mínima, ordinaria diligencia para, con los datos con que cuente, intentar la notificación personal, utilizando sólo los edictos como instrumento residual ante la imposibilidad de la anterior, tal y como recogen, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2000 —recurso: 2917/1994— y del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1999 —recurso núm. 6774-1994—.

No se impone a la Administración, por lo demás, una investigación exhaustiva o amplia para averiguar domicilios, sino que serán los propios datos del expediente los que pongan de manifiesto más domicilios. Como dice la STS de 26 de enero de 2004 con mención de la STC 138/2003, de 14 de julio, es necesario practicar personalmente las notificaciones “cuando conste la dirección del interesado o se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionados”. Sin perjuicio de que, como señalaban las SSTC 133/1986, de 29 de octubre y 188/1987, de 27 de noviembre, cuando el destinatario no es hallado en el lugar por el designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo “largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función”.

Por tanto, y ante un mecanismo de notificación de un acto administrativo que puede afectar negativamente a los derechos e intereses del notificado (en este caso la puesta de

manifiesto del expediente al objeto de formular alegaciones), deben cumplirse todos los requisitos que aseguren, con plena objetividad, todos los sistemas de reacción de que se pueda disponer, sin merma alguna de las expectativas de defensa».

En consecuencia, intentada sin éxito la notificación en el apartado de correos, cuando la carta es devuelta por CYT a la Administración, ésta deberá volver a intentar la notificación en algún domicilio que le conste, que puede ser el indicado por el interesado en el escrito en el que solicitó la notificación en apartado de correos, un domicilio resultante de los datos obrantes en el expediente administrativo o un domicilio que la Administración pueda obtener sin tener que efectuar «largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función»¹⁷.

Por el contrario, si en el escrito en el que se solicitó la notificación mediante apartado de correos no se indicó otro domicilio, no constan en el expediente otros domicilios y no existe la posibilidad de obtenerlos, puede la Administración considerar la notificación intentada sin éxito y proceder acto seguido a la publicación del acto conforme a lo previsto en el art. 59 LRJPAC. En este caso, y concurriendo las circunstancias descritas, podría la notificación efectuada en apartado de correos sustituir a la practicada en el domicilio.

IX. NOTIFICACIÓN EN EL APARTADO DE CORREOS INDICADO EN EL EXPEDIENTE NÚM. XX

La aplicación de los razonamientos anteriores al supuesto planteado en el expediente núm. xx, permite afirmar que es posible acceder a la solicitud efectuada por el reclamante.

De esta forma, las notificaciones que en lo sucesivo se practiquen en dicho expediente administrativo deberán efectuarse en el apartado de correos designado por el interesado, al ser éste el domicilio por él indicado a efectos de notificación y ser posible la notificación en aquél, conforme a lo señalado en los puntos precedentes del presente informe.

¹⁷ Así, por ejemplo, el Ayuntamiento podría consultar en el padrón municipal el domicilio del destinatario de la carta, siempre que éste fuera vecino del Municipio, tal y como permite el art. 16.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, la Recomendación 1/2004, de 14 de abril, de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, sobre la utilización y tratamiento de datos del padrón municipal por los Ayuntamientos de esta Comunidad Autónoma, señala que: «Derivado de la tipología de datos que obligatoriamente se contienen en el padrón, pues aparte del nombre y domicilio, se incluye la edad, el nivel de estudios, etc., se entiende que pueden existir otras finalidades municipales que no siendo incompatibles con las principales, permitirán utilizar los datos patronales. Tal es el caso del ejercicio de las competencias legalmente reconocidas a los Ayuntamientos en los arts. 25 y 26 LBRL. A estos efectos, se desprende que la utilización de aquellos datos del padrón municipal necesarios para el cumplimiento eficaz de la competencia municipal, es una finalidad compatible con el uso principal del padrón».

Cabe indicar, además, que el interesado ha manifestado que no desea recibir más notificaciones en su domicilio habitual, del que va a ausentarse durante un periodo de tiempo. Por este motivo, si las notificaciones realizadas al apartado de correos fueran devueltas por CYT, no sería necesario intentar de nuevo la notificación en dicho domicilio, pudiendo procederse acto seguido a la publicación conforme al art. 60 LRJPAC, salvo que al Ayuntamiento le constase otro domicilio a efectos de notificaciones.

X. CONCLUSIONES

- El art. 59 LRJPAC permite al interesado elegir el domicilio en el que deban practicarse las notificaciones que se le dirijan, y el art. 35 RPSP considera el apartado de correos como domicilio a efectos de la práctica de notificaciones por correo, siendo posible, en consecuencia, que la Administración practique la notificación de sus actos administrativos en un apartado de correos.
- La notificación practicada en el apartado de correos debe reunir las mismas garantías que cualquier otra notificación administrativa, por lo que es necesaria la realización de dos intentos de entrega y que el destinatario firme el correspondiente acuse de recibo haciendo constar su identidad y la fecha de recepción.
- Realizados los dos intentos de entrega y transcurridos siete días naturales, la carta se devuelve a la Administración, que deberá intentar la notificación de nuevo si le constase otro domicilio en el expediente o pudiera obtenerlo sin «largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función». En caso contrario, procederá la publicación del acto conforme a lo previsto en el art. 60 LRJPAC.

En aplicación de los criterios anteriores, debe accederse a la notificación en el apartado de correos que ha sido solicitada en el expediente de responsabilidad patrimonial núm. xx.